

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Noviembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad que habían recaudado en concepto de impuesto de consumos habiendo podido incurrir, por lo tanto, en responsabilidad, ya administrativa, ya criminal, por haber faltado á sus deberes, que les habían sido recordados en algunas circulares publicadas por la Delegación; que para exigir la responsabilidad en la esfera administrativa se habían puesto en práctica los medios que conceden las disposiciones vigentes, pero que pudiendo haber incurri-

do las Corporaciones administrativas en responsabilidad criminal, ponía el hecho en conocimiento del Juzgado, figurando en la referida comunicación de la Delegación que el Ayuntamiento de Viver de la Sierra adeudaba en el expresado concepto la cantidad de 1.477'03 pesetas:

Que instruida la correspondiente causa, en la que consta en las diligencias del sumario una certificación de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, según la cual, la referida Corporación municipal adeudaba en 5 de Noviembre de 1894, por el concepto de consumos desde 1890-91, la cantidad de 1.335'31 pesetas, el Juzgado dictó auto declarando que el hecho objeto de la causa revestía caracteres de un delito de malversación de caudales públicos é indicios de criminalidad contra los Concejales de Viver de la Sierra, y acordó la suspensión de sus cargos de dichos Concejales, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancias de dos de los Concejales suspensos, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento contra los responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Viver de la Sierra la obligación que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que los Mu-

nicipios, como entidad moral, responden á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos de los pueblos que representan, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de la resolución de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, el Real decreto de 29 de Octubre de 1894, y una Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Ayuntamientos están en la obligación de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, siendo consecuencia de esa obligación la de que son meros recaudadores del Estado, sin otro carácter que el de depositarios de dicho impuesto, y no el de administradores del mismo, toda vez que ni la cantidad que representa el cupo del Tesoro puede figurar como partida de ingreso en su presupuesto, ni tiene que rendir cuentas á la Administración, sin que, por lo tanto, les sea permitido ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, y menos disponer de la cantidad recaudada, aplicándola al pago de atenciones de su presupuesto; que tienen el deber de recaudar dichas cantidades en el período marcado y hacer entrega de la partida del Tesoro dentro del tiempo respectivo, según sea el medio adoptado bajo su responsabilidad; que, esto supuesto, y toda vez que el débito del Ayuntamiento de Viver de la Sierra, objeto del proceso, procede del impuesto de consumos, es innegable la competencia del Juzgado por tratarse de hechos que pueden constituir un delito, sia que exista cuestión alguna previa administrativa que resolver de la que dependa el fallo de los Tribunales; el Juzgado citaba los artículos 7.º, 69 y 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, el 408 del Código penal, el 76 de la Constitución, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la de Enjuiciamiento criminal, el 22 de la ley de 25 de Junio de 1870 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, los Ayuntamientos cuidarán de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por los mismos, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en la época oportuna:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo á cuyas disposiciones los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales de la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motivó, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en suponer que el Ayuntamiento de Viver de la Sierra no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, todo lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Noviembre 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice:

«A los individuos de reserva activa voluntarios para Cuba con arreglo (D. O. 235) se les concederá las mismas ventajas que á los alistados en virtud de la Real orden de 23 de Julio (D. O. núm. 152).»

Lo que traslado á V. S., rogándole lo inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y significándole que las ventajas principales son 250 pesetas como gratificación y otras 250 por cada año que sirvan en Cuba, teniendo derecho á ingresar en inválidos los que se inutilicen por accidente de la campaña y conservándose sus empleos á los sargentos y cabos que se alistén.»

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Habiéndose padecido un error en el nombramiento expedido á favor de D. Vicente Chica, como Inspector técnico de la Renta del Timbre para las provincias de Tarragona, Teruel, Huesca y Zaragoza, lo ha sido extendido nuevamente á nombre de D. Vicente Chia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos procedentes y para general conocimiento de la preinserta rectificación.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Bisimbre 10 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Arostegui.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo girados para el ejercicio económico de 1895 á 96, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforque 8 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—Atarazanas

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, en providencia de 21 del actual, dictada en el expediente que de oficio y bajo mi actuación se instruye sobre reclusión definitiva de la alienada Dolores Marqués y Ollés, natural de Alcañiz, se expide el presente edicto, por el que se emplaza á los parientes de dicha alienada por el término de un mes; pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Barcelona 30 de Octubre de 1895.—Vicente Jaime, Escribano.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Pascual Rodríguez Beltrán en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dicho penado, sitios en términos de la villa de Tauste, que á continuación se expresan:

Una casa en la villa de Tauste y su calle de San Bartolomé; lindante por la derecha entrando con otra de Pedro Menjón, por la izquierda con la de José Castillo y por la espalda con extramuros: tasada en 300 pesetas.

La mitad de una casa, sita en la misma villa y su calle de la Flor; lindante por la derecha entrando con otra de Domingo Martínez, por la izquierda con la de herederos de Antonio Carbonell y por la espalda con callizo de San Bartolomé: tasada en 150 pesetas.

Un campo en la partida de Puyarguez, de cabida de dos cahices y cuatro hanegas; lindante al Saliente con otro de Nicolás Martínez, y al Poniente, Norte y Mediodía con monte común: tasado en 20 pesetas.

Una viña, regadío, sita en el término de Tauste, partida Hija del Cajero, de cabida de tres hanegas; linda al Saliente con otra de Francisco Monguilod, al Poniente con la de Antonio Lorente, al Norte con la de José Moluera y al Mediodía con monte de Canduera: tasada en 40 pesetas.

Otra viña en la misma partida que la anterior, de cabida de una hanega, seis almudes; lindante al Saliente con la de Miguel Rodríguez, al Poniente con monte de Canduera, al Norte con el de José Malmera y al Mediodía con el interesado: tasada en 22 pesetas.

Otra viña en la partida de Viñuela, de cabida de una hanega, tres almudes; lindante al Saliente

con la de Angel Fabié, al Poniente con la de Pedro Gargallo, y al Norte y Mediodía con monte común: tasado en 18 pesetas.

Un campo seco, sito en la partida del Alto de las Viñedas, de cabida de tres hanegas; lindante al Saliente con viña de Angel Fabié, al Poniente y Norte con campo de Pedro Gargallo y al Mediodía con viña del interesado: tasado en 5 pesetas.

Un campo en las Viñuelas, de cabida de dos hanegas; lindante al Saliente con viña de Matías Ejea, al Poniente con la de Miguel Larrodé, al Norte con la de D. Angel Ramírez y al Mediodía con el interesado: tasado en 40 pesetas.

Otro campo, regadío, en la partida de la Carra de Pradilla, de cabida de una hanega; lindante al Saliente con otro de D. Antonio Lafuente, al Norte con el mismo, al Mediodía con el de Nicolás Martínez y al Poniente con el de Carmen Rodríguez: tasado en 15 pesetas.

Y otro campo, regadío, en la partida del Alto de las Viñuelas, de cabida de cuatro hanegas, seis almudes; lindante al Saliente con D. Pedro de la Villa, al Poniente con viña de Matías Ejea, al Norte con campo de Angel Ramírez y al Mediodía con viña de Manuel Larrodé: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 30 de Noviembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida en la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 31 de Octubre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Romanos

D. Manuel Crespo y Rubio, Juez municipal de Romanos:

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden del Sr. Juez de instrucción de este partido de Daroca, en virtud de exhorto del Sr. Juez de instrucción de Calatayud, procedente de diligencias de ejecutoria en causa contra Oliveros Segobia y Aranda, domiciliado que fué en este pueblo y natural del mismo, cuyo actual paradero se ignora, tengo acordado se cite al referido Oliveros para que en el término de cuatro días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, á efecto de que presente en el acto los títulos de adquisición de las fincas que le fueron embargadas por la referida causa; y caso de no poseerlos, formalice el correspondiente expediente posesorio de

las mismas para su inscripción en el Registro de la propiedad del partido; pues de no verificarlo se procederá de oficio y á su costa á formar dicho expediente, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), y en el mío propio, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales, que en caso de que se halle en sus jurisdicciones el referido Oliveros Segobia y Aranda, le notifiquen y hagan saber el presente edicto, remitiéndome las diligencias que acrediten su cumplimiento, quedando á su reciprocidad para en casos iguales.

Dado en Romanos á 8 de Noviembre de 1895.—Manuel Crespo.—D. S. O., Juan Francisco Gracia, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

Santiago de Cuba

D. Narciso Jiménez y Morales de Setún, primer Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 55:

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción al soldado Patricio Clavería Gracia, hijo de Benito y de Petra, natural de Albalate, parroquia de la Asunción, Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Zaragoza, averciado en Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, provincia de Zaragoza, nació en 17 de Marzo de 1875, de oficio cerrajero, y cuyas señas particulares son: estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades militares en Barcelona, para ser conducido á ésta á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Santiago de Cuba y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de las provincias de Zaragoza y Barcelona.

En Santiago de Cuba á 27 de Septiembre de 1895.—El primer Teniente Juez instructor, Narciso Jiménez.